

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 4 de abril de 2022, fue allegado escrito por parte del apoderado de la parte demandante, subsanado la demanda, lo cual realizó en termino oportuno, pues, este vencía el mismo día.

Armenia, Quindío, 22 de abril de 2022

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: ALEJANDRO VILLA MANJARRES
Ejecutados: DIANA PATRICIA CARO CAMACHO Y JULIO SEGUNDO
CARO GÓMEZ
Radicado: 630014003008-2022-00102-00

Subsanada oportunamente las irregularidades advertidas mediante proveído del veinticinco (25) de marzo del año en curso, dentro de la demanda de la referencia, y como quiera que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 84 en concordancia con el artículo y 422 del Código General del Proceso. Y como del título ejecutivo - contrato de arrendamiento - base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo de los ejecutados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia de mínima cuantía a favor de **ALEJANDRO VILLA MANJARRES**, y a cargo de **DIANA PATRICIA CARO CAMACHO Y JULIO SEGUNDO CARO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades líquidas de dinero, correspondientes al bien inmueble, Apartamento 802 de la Torre A del Conjunto Residencial Badajoz de esta ciudad:

A.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019.

B.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de Diciembre y el 4 de enero de 2020.

C.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 2020.

D.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de febrero y el 4 de marzo de 2020.

E.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de marzo y el 4 de abril de 2020.

F.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de abril y el 4 de mayo de 2020.

G.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de mayo y el 4 de junio de 2020.

H.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de junio y el 4 de julio de 2020.

I.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 2020.

J.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de agosto y el 4 de septiembre de 2020.

K.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de septiembre y el 4 de octubre de 2020.

L.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de octubre y el 4 de noviembre de 2020.

M.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 2020.

N.-) Por la suma de (\$700.000), por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento generado entre el 5 de diciembre y el 19 de diciembre de 2020 (fecha de entrega voluntaria del bien).

Ñ.-) Por los intereses de mora de los anteriores cánones de arrendamiento, a la tasa legal del 6% anual, desde que el día que se hizo exigible a cada una de ellos, esto es, desde el día 5 de cada mes, hasta el día en que se cancele el total de la obligación.

O.-) Por la suma de \$330.340.00 por concepto de factura del servicio de ENERGIA, correspondiente del bien dado en arrendamiento.

P.-) Por la suma de \$984.008.00 por concepto de factura del servicio de ACUEDUCTO, correspondiente del bien dado en arrendamiento.

Q.-) Por la suma de \$16.641.00 por concepto de factura del servicio de GAS, correspondiente del bien dado en arrendamiento.

R) No se decretan los intereses de mora de las sumas de dinero correspondiente a las facturas anteriores, tal y como lo solicita el apoderado de la parte actora, toda vez que no se trata de una obligación comercial de la cual se derive unos intereses de mora, en virtud de lo previsto por el artículo 717 del Código Civil.

S.-) Por la suma de \$1.400.000.00 por concepto de la clausula penal estipulada en la CLAUSULA DECIMO TERCERA del contrato de arrendamiento allegado, correspondiente del bien dado en arrendamiento.

T) No se decretan los intereses de mora, sobre la cláusula penal anterior, ya que se estaría cobrando una doble sanción.

U.-) Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.-

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, o por medio de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, respetando el límite de inembargabilidad, que posean los ejecutados en los siguientes establecimientos financieros de esta ciudad, para que lo hagan extensivo a nivel nacional: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, DE BOGOTÁ, POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, SUDAMERIS, ITAÚ, PICHINCHA, AGRARIO, COLPATRIA, COOMEVA, CORPBANCA, BANCAMÍA, FALABELLA, PROCREDIT, BANCO W, COLTEFINANCIERA, COFINCAFÉ, AVANZA, JURISCOOP Y CITIBANK, limitando la medida a la suma de \$19.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, y haciéndole la advertencia, que la misma no es procedente, en el caso de que los dineros recaudados sean producto del pago de pensión de la parte ejecutada.

CUARTO: Se le reconoce suficiente personería para actuar dentro del presente asunto al Doctor CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSPINA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL

26 DE ABRIL DE 2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa10589c3b36766e48ea0b7ae47200de30aac2d0d0270e35a543fc0b2431d0**

Documento generado en 25/04/2022 09:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>